



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado 0800131200012019-00055-00
(Fiscalía Rad. 201700554 E.D.)

Accionante Fiscalía 13 Especializada en Extinción del
Derecho de Dominio

Afectado (a) SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA

Decisión Admite pruebas

Fecha Agosto 13 de 2021

1. ASUNTO

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el termino de traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio (CED) modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, conforme informa la sustanciadora del despacho, se procederá a decidir sobre numerales 2) aportar pruebas y 3) solicitar práctica de pruebas del artículo en cita, acorde a las solicitudes presentadas por el afectado SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA quien en actúa en nombre propio y que dentro del término legal radicó sendos memoriales.

2. CUESTIONES POR DECIDIR

Corridos el traslado del artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, presentándose dentro del término legal los memoriales del afectado SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA recibidos el día 23 de enero de 2020¹, 28 de agosto de 2020² y 14 de octubre de 2020³.

Así también, se recibió a través de correo electrónico poder conferido por el Dr. ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, en condición de

¹ Folios 20 a 28; cuaderno original del Juzgado

² Recibido a través del correo electrónico del juzgado

³ Recibido a través del correo electrónico del juzgado



Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al Dr. JOHNNY ARTURO BERNAL VENEGAS para que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del presente proceso. En consecuencia, se procede a reconocerle personería jurídica al Dr. JOHNNY ARTURO BERNAL VENEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.482.400 y T.P. No. 33.477 del C. S. de la Judicatura como apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

2.1. El Dr. SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA aportó los siguientes documentos, para ser valorados al momento de emitir el fallo correspondiente:

Pruebas Documentales

- 2.1.1. Declaración juramentada rendida por el señor PROSPERO CASTILLO RODRIGUEZ.
- 2.1.2. Declaración juramentada de la señora MARIELA CASTILLO MEDINA.
- 2.1.3. Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-89111 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Indica que los mencionados declarantes manifestaron bajo juramento conocer sobre un préstamo para adquisición o compra del inmueble en cuestión.

Pruebas Testimoniales

Fueron solicitadas las declaraciones de las siguientes personas por parte del togado SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA:



2.1.4 PROSPERO CASTILLO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 162.668 de Bogotá, residenciado en la carrera 47 No. 72-126 de Barranquilla.

2.1.5. MARIELA PATRICIA CASTILLO MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.682.765 de Barranquilla, residenciada en la carrera 47 No. 72-126 de Barranquilla.

2.1.6. ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.554.261, residenciada en la calle 58 No. 63 – 29- apto 303 de Barranquilla.

2.1.7. LEONILDE SUSANA ORTEGA DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.456.587, residenciada en la carrera 71 No. 22 B-04 Villa Estadio de Soledad.

Manifiesta que los anteriores declarantes señalaran lo que les conste en relación con los hechos de la presente demanda de extinción de dominio, con el fin de establecer la licitud y tipicidad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-89111 y ubicado en la calle 39 No. 43-123, oficina I-8 edificio y parqueadero Las Flores.

Respecto de los testimonios solicitados por el Dr. SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA, al ser justificada la utilidad, conducencia y pertinencia se accederá a la práctica de los mismos. Las anteriores declaraciones se tomarán de acuerdo con la programación del despacho una vez cobre ejecutoria el presente auto.

Así mismo, solicitó que se decretara las siguientes pruebas:

2.2. Oficiar al Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, con el fin se certifique sobre la existencia de investigación penal en su contra.



-
- 2.3.** Oficiar a las centrales de riesgo con el fin se establezca si para los años 1996 y 1997 el afectado se encontraba reportado.
 - 2.4.** Oficiar a las Secretarías de Tránsito y Movilidad del Departamento del Atlántico y del Distrito de Barranquilla para que certifique si el señor PROSPERO CASTILLO RODRIGUEZ: identificado con la C.C.162.668 de Bogotá, si aparece o apareció inscrito como propietario de vehículos tipo camión y de otros.
 - 2.5.** Oficiar a los bancos Bancafé y Caja Agraria, para que certifique si el señor PROSPERO CASTILLO RODRIGUEZ: identificado con la C.C.162.668 de Bogotá tuvo cuentas y para que épocas.

Respecto a las solicitudes probatorias relacionadas 2.2., 2.3., 2.4., 2.5., el despacho NO ACCEDERÁ a la práctica de las mismas, por cuanto si estos documentos eran requeridos por el afectado SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA para consolidar la teoría del caso, era deber de la parte aportarlos al expediente, en el entendido que la acción de extinción de dominio es inter partes, esto a la luz del artículo 152 del CED, que impone la carga probatoria a quien alega ser titular de un derecho patrimonial – afectado – de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funde su oposición a la demanda de declaración de extinción de dominio, presentada por la Fiscalía.

Aunado a lo anterior, el afectado no explicó ni la conducencia, pertinencia, la necesidad o utilidad de dichas pruebas, así como no se acreditó si afectado, había solicitado dichos documentos y las entidades le habían negado estos. Por lo que, en punto de la solicitud de oficiar de los numerales 2.2., 2.3., 2.4. y 2.5., se itera no se decretarán.

Con fundamento en lo expuesto en el cuerpo de este auto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.



RESUELVE

PRIMERO: TENER como prueba los documentos presentados por la Fiscalía 13 Seccional de Extinción de Dominio en la demanda de extinción de dominio, así como los presentados por el afectado SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA y relacionados en la parte considerativa de este auto, los cuales se valorarán en su respectivo momento.

SEGUNDO: ESCUCHAR en declaración a los señores PROSPERO CASTILLO RODRIGUEZ, MARIELA PATRICIA CASTILLO MEDINA, ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA y LEONILDE SUSANA ORTEGA DAZA, las cuales se programarán una vez cobre ejecutoria el presente auto y de acuerdo con el cronograma del despacho.

TERCERO: NEGAR la práctica de lo solicitado por el afectado SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA en los numerales 2.2., 2.3., 2.4. y 2.5. del presente auto por las razones aquí expuestas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOHNNY ARTURO BERNAL VENEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.482.400 y T.P. No. 33.477 del C. S. de la Judicatura como apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

QUINTO: DECRETAR la práctica de todas las demás pruebas que surjan como consecuencia de la práctica de las anteriores, así como, de aquellas pruebas que se requieran para un mejor proveer.

SEXTO: Contra el presente auto proceden el recurso de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ**

Firmado Por:

**Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Penal 001 De Extinción De Dominio
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cae660660c0d0dfb20397ead7eb4eda7e0f12b711c624d8e449192c6049e6
88b**

Documento generado en 17/08/2021 08:41:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**